

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION No. 47-001-40-53-002-2022-00004-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por la señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA a la que fueron vinculados la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MAGDALENA, al SOPORTE TECNOLÓGICO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL MAGDALENA, al CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL MESA DE AYUDA DE CORREO ELECTRÓNICO Y OFFICE 365, así como al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA, promueve acción de amparo en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, con base a los siguientes hechos:

Inicia su relato indicando que presentó acción de tutela ante el Juzgado accionado contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA, por la vulneración a su derecho fundamental de PETICION, tal como consta la demanda de acción de tutela, presentada como anexo.

Señala que, desde el encabezado de la demanda, se anuncia que el accionado es el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA, seguido a tal como se establece en los hechos, y en las pruebas presentadas (petición hecha al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA y la respuesta vía correo electrónico que ellos le entregaron).

Afirma que, no obstante a lo anterior, en el acápite de PRETENSIONES, incurrió en un error al indicar que se ordenara a AIRE dar respuesta a la petición del caso. Por consiguiente y en un hecho de exceso ritual manifiesto, con auto del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado accionado procede a inadmitir la acción de tutela por tal motivo. Se le otorgó para tal subsanación, 2 días contados a partir de la notificación de dicho auto.

Aduce que el 20 de diciembre de 2021, procedió a enviar la subsanación, estando consciente que si bien la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, el correo estuviere habilitado y recepcionara el correo, y una vez retomada la labor en el juzgado, se evidenciara la recepción del mismo. En efecto, el correo se envió, y en ningún momento rebotó, teniéndose el mismo por entregado.

El 13 de enero de 2022, se emite el auto de rechazo de la acción de tutela, alegando que ante el requerimiento e inadmisión, la parte accionante había guardado silencio.

Refiere que el 14 de enero de 2022, mandó un correo allegando las pruebas del envío del mismo de fecha 20 de diciembre de 2021 y la subsanación, indicando que el mismo había sido enviado, y revisaran nuevamente el correo institucional del juzgado.

Frente a lo anterior, se emite auto de fecha 14 de enero de 2022, y notificado el 17 de enero siguiente, indicando por parte del juzgado accionado, *"...que, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante CI R C U L A R PCSJC21-30 del 14 de diciembre de 2021, en virtud de la vacancia judicial, dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 am hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00 am.; razón por la cual, los correos electrónicos dirigidos en la fechas antes previstas, no fueron recepcionados por el sistema, situación que aplico para esta agencia judicial"*.

En atención a lo esbozado, cita apartes de la Circular PCSJC21-30 que refiere: *"...cada despacho o servidor judicial diligencie hasta el 16 de diciembre de 2021 a las 23:59 horas... la solicitud de autogestión para que se genere el mensaje de respuesta automática explicativo del bloqueo durante el periodo de la vacancia judicial"*.

En consecuencia, afirma que en ningún momento le fue enviado a su correo, RESPUESTA ALGUNA AUTOMATICA DEL BLOQUEO DEL CORREO, y por ende, para su constancia el correo fue debidamente entregado; teniéndose subsanada la acción de tutela inicial.

Con base a ello, requiere que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al juzgado accionado que revoque el auto del 13 de enero de 2022, y en su defecto, atender al escrito de subsanación de la acción de tutela presentada contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTA MARTA, y proceder con el estudio para su admisión.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del dieciocho (18) de enero del año en curso (2022), se decide tramitar el presente amparo, ordenando al Juzgado accionado presentar un informe detallado dentro del término de dos (02) días, así mismo y remita copia digital del expediente contentivo de la acción de tutela seguida por VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA contra TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA con radicado No. 2021-01129-00; del mismo modo, se ofició al grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ; Igualmente se vinculó a la presente acción constitucional a la Dirección Seccional de Administración Judicial de santa Marta, a Soporte Tecnológico de esa Dirección Seccional, al Centro de Documentación Judicial Mesa de Ayuda de Correo Electrónico y Office 365, así como al Tribunal de Ética Médica del Magdalena y se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda de tutela.

El **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**, acude al presente trámite indicando que los hechos narrados

por la parte accionante hacen referencia al trámite impartido por esa Agencia al interior de la acción de tutela Radicado. No. 47001-4189-003-2021-01129-00 interpuesta por VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA.

Refiere que a través de proveído del 16 de diciembre de 2021, se inadmitió la acción de tutela presentada por la hoy accionante en contra del Tribunal referenciado y se requirió a la promotora de la causa para que en el término de dos (2) días subsanara las inconsistencias expuesta en la parte motiva de aquella providencia, so pena de ser rechazada, posterior a ello a través de auto del 13 de enero de 2020, rechazó de plano la acción de tutela puesta a su conocimiento, seguidamente en decisión del 14 de enero de 2022 se negó por improcedente la solicitud incoada por la accionante. No observando que actualmente existan actuaciones u omisiones en cabeza de ese Juzgado que constituyan una vulneración a los derechos fundamentales de la parte tutelante.

Aduce que, con ocasión al comienzo de la vacancia judicial, y en aras de evitar que el correo electrónico de ese Juzgado permaneciera abierto y recibiendo mensajes durante este periodo se procedió a diligenciar el formulario para el cierre y bloqueo del correo electrónico lo cual fue reportado en debida forma a la dependencia encargada del soporte técnico de la cuenta de correo del despacho correspondiente a j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; evidenciándose que se realizó la solicitud de bloqueo por vacancia judicial el 16/12/2021 a las 14:32.

En este sentido, se tiene que la querellante manifiesta en su escrito que aportó la subsanación en fecha 20 de diciembre de 2021, estando consciente que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial. En este sentido, y de acuerdo a lo mencionado en acápites anteriores, se tiene que al encontrarse bloqueada la cuenta de correo del despacho correspondiente a j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el escrito de subsanación remitido por la accionante no fue recibido en la fecha mencionada por la actora. Y, por consiguiente, al no haberse tampoco reenviado el escrito de subsanación durante el lapso concedido para la subsanación se procedió al rechazo del mecanismo de amparo impetrado.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia del amparo constitucional deprecado frente a las actuaciones desarrolladas por ese Juzgado, y se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional en favor del accionante pero en la eventualidad que se considerarse su concesión se atiene a la decisión o fallo que se pronuncie en la presente acción de tutela.

Por su parte el **TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA** luego de señalar sus funciones, informa que en esa entidad cursa un proceso Ético Médico Disciplinario, bajo el radicado 574-2021 iniciado por la actora en contra de los médicos veterinarios MANUEL MAURICIO ORTEGA y ALICIA CAMPO, adscritos a la EPS SANITAS, queja presentada el 13 de octubre de 2021, siendo asignada al magistrado JOSE VICENTE MAESTRE PERALTA, afirma que el 12 de noviembre de 2021 se notificó auto de fecha 5 de noviembre (sic) mediante estado No. 028, auto decretándose pruebas.

Aduce que el 26 de noviembre mediante oficio No. 236-2021 se le solicita a la EPS SANITAS historia clínica del señor Ricardo de Jesús Sales Berrío y que el

9 de diciembre la señora Viviana Rosa Pérez Atehortua, solicita informar del estado del proceso presentado por ella en contra de los galenos citados en precedencia, en el que se le respondió vía correo electrónico.

Consideran que no han violentado algún derecho de la actora, ya que el proceso disciplinario es nuevo y están recolectando pruebas para determinar responsabilidades de los galenos denunciados, debiendo estar atenta la actora a las resultas del mismo, las cuales se colgaran en la página de ese Tribunal Médico.

Finalmente el **CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL CENDOJ – DIVISION SISTEMAS DE INFORMACION – SOPORTE CORREO ELECTRÓNICO DE LA RAMA JUDICIAL** respondió al llamado aduciendo que realizaron validaciones donde se identifica que desde la cuenta de correo j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Magdalena - Santa Marta realizó la solicitud de bloqueo por vacancia judicial el 16/12/2021 14:32.

Notificados todos los interesados y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitadamente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁵

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

CASO EN CONCRETO:

En el caso en concreto, la situación que dio lugar a la presentación de esta acción de tutela surge de una decisión judicial, específicamente la adoptada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. La señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA consideró vulnerado su derecho al debido proceso, ya que dicho Juzgado inadmitió y posteriormente rechazó la acción de tutela seguida por la actora en contra del TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA radicada bajo el No. 47-001-41-89-003-2021-01129-00 al no ser subsanada en el término concedido.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones, es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los

pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneró el derecho fundamental de la tutelante.

Para abordar la temática objeto de estudio considera el Despacho atinado señalar en qué casos procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Sobre dicho tema la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. Los requisitos generales señalados en la Sentencia C-590 de 2005, "hacen referencia a la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial".⁶ A saber:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.⁷ En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁸ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de

⁶ Sentencia T-310 de 2009, reiterada entre otras, en la Sentencia T-352 de 2012.

⁷ Sentencia T-173 de 1993.

⁸ Sentencia T-504 de 2000.

⁹ Sentencia T-315 de 2005.

¹⁰ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2002.

derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas".¹³

3.3.2. Esta Corporación en la Sentencia C-590 de 2005 señaló que además de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad o defecto sustancial grave que haga discordante la decisión judicial con los preceptos constitucionales.¹⁴ Éstos corresponden a:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹¹ Sentencia T-658 de 1998.

¹² Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹³ Sentencia C-590 de 2005. Estos criterios establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, han sido reiterados uniformemente en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en las Sentencias T-950 de 2006, T-905 de 2006, T-203 de 2007, T-264 de 2009, T-583 de 2009, T-453 de 2010, T-589 de 2010, T-464 de 2011, T-872 de 2012, SU-918 de 2013, T-103 de 2014, T-213 de 2014, SU-297 de 2015, T-060 de 2016 y T-176 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-310 de 2009 y T-352 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-522 de 2001.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*¹⁶

i. *Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".*¹⁷

*Bajo este entendido, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad para entrar a verificar excepcionalmente, si con la decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental."*¹⁸

Pues bien, de las probanzas arrojadas al plenario, se logra establecer que existió acción de tutela radicada bajo el No. 47-001-41-89-003-2021-01129-00 Llevada a cabo por la señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA contra TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA en el que pretendía se le protegiera el derecho fundamental de petición la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Seguidamente, por auto del 16 de diciembre de 2021 se inadmitió la solicitud de acción de tutela iniciada por la hoy actora en contra del referido Tribunal de Ética Médica, ya que el despacho advirtió que la pretensión se encontraba dirigida contra AIR-E S.A.S. E.S.P., a pesar que los hechos y pruebas documentales relacionaban al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA; por lo cual, debía aclarar contra quien se encontraba dirigida la acción de tutela; posterior a ello mediante auto del 13 de enero de 2022 se resolvió rechazar de plano la acción de tutela ya que a juicio del juzgado encartado no había sido subsanado el yerro observado, siendo recurrida por la parte actora, por lo que a través de auto del 14 de enero de 2022, se negó por improcedente la misma.

Así las cosas, luego de realizado por esta funcionaria el recuento procesal al interior de la anterior acción constitucional no se observa infracción a las normas procesales que rigen la materia ni a los derechos fundamentales de la promotora de la causa como pasa a explicarse, por el contrario, la parte demandada hoy accionante ha participado en todo el expediente activamente ejerciendo los mecanismos con que cuentan las partes en conflicto para tal fin.

¹⁶ Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

¹⁷ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁸ T-330-18 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Sobre la naturaleza de las vacaciones, el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones cuya finalidad esencial es que quien presta su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo, lo cual resulta indispensable por constituirse como el único medio de subsistencia de la persona¹⁹

En la Legislación Colombiana están concebidas como una prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste por regla general, en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tienen derecho todo empleado público por haberle servido a la entidad durante un año ininterrumpido de servicio. En la Rama Judicial existen dos regímenes de vacaciones, individuales y colectivas consagradas en la Ley 270 de 1996 artículo 146 y Decreto 1660 de 1978.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura (hoy Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura), de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Inician a partir del 20 de diciembre de cada año hasta el 10 de enero siguiente inclusive; su régimen es único, para su disfrute se requiere estar vinculado a 20 de diciembre en uno de los Despachos sometidos al Régimen de Vacaciones Colectivos. Cuando el funcionario o empleado no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de vacaciones a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de servicio.

En ese entendido, es menester resaltar, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC21-30 del 14 de diciembre de 2021 dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional por la vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 am hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00 am. Lo anterior por cuanto el 17 de diciembre está consignado como día inhábil -día de la Justicia-, según lo previsto en el Decreto 2766 de 1980, y al ser el 18 siguiente, sábado, comenzó dicha vacancia a partir de la calenda citada líneas atrás, situación de la que tenía pleno conocimiento la actora pues arrimó como anexo la Circular referida y además en su escrito introductorio afirmó conocer respecto de la situación administrativa en que se encontraban los despachos judiciales.

Para este despacho no son de recibo los argumentos de la parte actora en relación a que el 20 de diciembre de 2021, envió un correo electrónico con la subsanación, estando consciente que, si bien la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, el correo estuviere habilitado y recepcionara el correo, y una vez retomada la labor en el juzgado, se evidenciara la recepción del mismo y que en ningún momento rebotó, teniéndose el mismo por entregado, sin aportar pruebas de su dicho; sin embargo, atendiendo el informe rendido por personal de **SOPORTE CORREO**

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional C-897-2003

ELECTRÓNICO DE LA RAMA JUDICIAL sostuvo y probó con los medios suasorios pertinentes, que una vez revisado sus bases de datos se identificó que desde la cuenta de correo j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, realizó la solicitud de bloqueo por vacancia judicial el 16/12/2021 a las 14:32 como pasa a observarse:



Por lo anterior, no le asiste razón a la promotora de la causa, pues se itera que la cuenta de correo oficial del juzgado encausado se encontraba bloqueada y la entrega de la que sostiene la accionante enviada desde la cuenta vivianaperezate@gmail.com fue fallida como lo demostró el grupo de Soporte de Correo Electrónico, dirección que coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional. Para mayor ilustración se expone la información aportada por la entidad vinculada.

Remitente	Destinario	Asunto	Recibido	Estado	Id Mensaje	Tamaño
vivianaperezate@gmail.com	j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;	SSUBS ANA CION TUTEL A 2021-01129	20/ 12/ 2021 16:29	Fallido	<CABExwjbyGwmUVvXRzZKmJLME0O417HYc1qjqGnjYmjfxWWcKkAQ@mail.gmail.com>	652564

Entonces, se tiene que la parte activa no subsanó la demanda en el término otorgado por aquella juez constitucional, lo que llevó al rechazo de la misma, por ello no se otea violación al derecho del debido proceso de la actora, pues se itera no acudió en el término estipulado por la otrora funcionaria judicial, si bien adujo enviar la comunicación al despacho encartado el 20 de diciembre de 2021, esta no fue recibida por la agencia judicial accionada como se demostró anteriormente, pues fue fallida la entrega, resultando negar la pretensión de revocar el proveído del 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Como líneas atrás se dejó sentado, el instrumento constitucional que nos atañe es una herramienta excepcional, que solo procede en la medida en que se hayan agotado todos los medios judiciales pertinentes del caso, ello

obedece a que son los jueces ordinarios quienes en principio están revestidos Constitucionalmente de autonomía e independencia para resolver las contiendas jurídicas que en ejercicio de sus funciones se les presenten, desconocer tal noción sería desdibujar la división de competencias que la misma Carta ha establecido.

Misma suerte se corre en aquellos eventos en los que se emplea la acción de tutela, con miras a convertirse en una vía paralela, como en una segunda o tercera instancia cuando han sido atendidos desfavorablemente los mecanismos jurídicos ejercidos, o peor aún, cuando se implementa para subsanar las faltas u omisiones de las partes dentro de algún sumario.

Sobre esta característica la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"²⁰. (Negrilla fuera del texto)

Es claro para esta agencia el descontento de la accionante con los resultados del proceso, pero ni de sus argumentos o de los documentos aportados demuestran la existencia de un defecto en el que pudiera haber incurrido el despacho judicial accionado, que amerite la intervención del juez constitucional, mucho menos invalidar lo actuado al interior de la otrora acción de tutela, teniendo la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional y radicar la demanda si aún persiste la presunta violación del derecho fundamental de petición que es lo que se pretende.

Realizadas las precisiones anteriores, no se observa infracción a las normas procesales que rigen la materia ni al derecho fundamental de la promotora

20 Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

de la causa, por ende, no es de recibo la solicitud de la actora, puesto que no se observa que la decisión tomada por la falladora de la anterior acción de tutela, haya sido arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ni alejada de los postulados legales, por el contrario se otea una decisión coherente, plausible y congruente, no siendo entonces la tutela un instrumento creado para soslayar la autonomía judicial. Luego entonces, habrá de negarse el derecho deprecado.

Bajo tales argumentos, no puede el Juzgado imprimir otra solución al asunto que negar el amparo deprecado dentro de la acción de tutela promovida por la señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

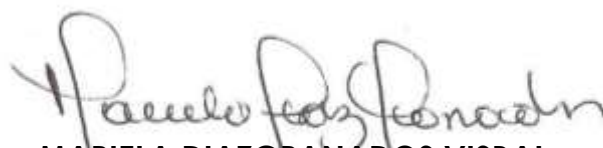
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por los fundamentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza